

Doctora
EULALIA GÜIZA HERREÑO
Juez Único Civil del Circuito
Puente Nacional Santander
E. S. D.

**REF: Demanda de Reconvención CARLOS ABEL NIÑO
MOSQUERA Vs. ANA GORGONIA CAÑON DIAZ**

JULIANA ANDREA DELGADO ACERO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.603.840 expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional 181.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **ANA GORGONIA CAÑON DIAZ** igualmente mayor de edad, con domicilio en la vereda “La Vueltiada” de la jurisdicción municipal de Florián Santander e identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.032.409.548 expedida en Bogotá D.C., y actuando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito contestar la **DEMANDA DE RECONVENCION** en contra de mi prohijada y presentada a través de apoderado judicial por el ciudadano **CARLOS ABEL NIÑO MOSQUERA** igualmente mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 4.095.404 expedida en Chiquinquirá Boyacá, ante la primigenia demanda radicada por la suscrita a través de la cual se pretende la judicatura hoy enrostrada por su Señoría se declare el **DIVORCIO, CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CIVIL Y CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**; conformada por los esposos **NIÑO CAÑON**, soportada bajo las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, es decir “ 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” Procediendo en los siguientes términos y que

I.- FRENTE A LOS HECHOS

1.-) No deja de ser un comentario como lo afirma el togado, sin embargo es un hecho cierto que **ANA GORGONIA CAÑON DIAZ** - de 17 años de edad para la época - y el señor **CARLOS ABEL NIÑO MOSQUERA** de manera libre y voluntaria decidieron conformar una unión marital de hecho desde finales del mes de noviembre de dos mil cinco (2005), cuando su estado civil era el de soltero por viudez.

2.-) Es falso. **ANA GORGONIA CAÑON DIAZ** – menor de edad para la época – de manera alguna ni antes ni después ha tenido la condición de superioridad frente a la voluntad del demandado como para hacerle exigencias de las que relata el

demandante en reconvencción; aunado a que son irrelevantes frente a las pretensiones del actor.

Lo cierto es que Los compañeros **NIÑO CAÑÓN** desde el inicio de la conformación de su unión marital de hecho fijaron su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

3.-) Parcialmente cierto. Las serias amenazas a que alude el togado no recayeron en sus hijos, sino en la propia **ANA GORGONIA CAÑÓN DIAZ** por el hecho de mantener la relación sentimental con su compañero **NIÑO MOSQUERA** hecho este que incomodaba a terceras personas; circunstancia esta por la que **ANA GORGONIA y CARLOS ABEL** con la anuencia de la madre de la menor, para el mes de marzo del año dos mil diez (2010) los compañeros **NIÑO CAÑÓN** deciden trasladar de manera definitiva y permanente su domicilio para el municipio de Florián Santander, fijándolo en la casa de la finca “El Yopal” vereda “La Vueltiada” de esa jurisdicción municipal; inmueble este que hacia parte del legado dejado por el padre de **ANA GORGONIA**.

4.-) ES CIERTO. ANA GORGONIA CAÑÓN DIAZ Y CARLOS ABEL NIÑO MOSQUERA el veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012) contrajeron matrimonio por lo civil en el municipio de Florián Santander.

El mencionado matrimonio contraído ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Florián Santander, fue inscrito en Registraduría Municipal del Estado Civil de esa población el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

5-) ES CIERTO. Fruto de la unión conyugal, los esposos **NIÑO CAÑÓN** procrearon a la menor **KAREN NATALIA NIÑO CAÑÓN**, nacida en el municipio de Florián Santander el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013

6.-) PARCIALMENTE CIERTO. Tanto el señor **NIÑO MOSQUERA** como su cónyuge **ANA GORGONIA CAÑÓN DIAZ** no elevaron capitulaciones matrimoniales.

En lo que respecta a la afirmación “...*que en su anterior matrimonio y junto con su esposa habían adquirido una serie de bienes muebles e inmuebles, a su nombre, que posteriormente vendió y con sus frutos se compraron otros que fueron puestos a nombre de su actual esposa ANA GORGONIA CAÑÓN DIAZ*” es completamente falso, de los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal que conformara el señor **CARLOS ABEL NIÑO MOSQUERA** con la señora con la señora **MARIA EUFEMIA DIAZ GONZALEZ Q.E.P.D.** fueron objeto de liquidación dentro de la correspondiente sucesión intestada y el señor **NIÑO MOSQUERA** al parecer – según afirmación de mi prohijada- simuladamente a título de compraventa fueron

trasladados a su hija quien consideraba que el único interés de **ANA GORGONIA** era apoderarse de sus bienes; a punto tal que el señor **CARLOS ABEL** le aseguraba que su hija le hizo firmar títulos valores – letras de cambio- por cuantiosas sumas de dinero que giraba a nombre del cónyuge de esta con el presunto único fin de asegurar su patrimonio.

Es una falacia que el señor **CARLOS ABEL NIÑO MOSQUERA** asegure que adquirió bienes con dineros que le correspondieron con ocasión de su anterior sociedad conyugal y que los mismos los colocara en cabeza de **ANA GORGONIA** cuando el único bien que ostenta es precisamente el que le correspondía por herencia y liquidación de la sociedad conyugal de su difunto padre, del cual a toda costa el señor **NIÑO MOSQUERA** siempre ha querido hacerse de él.

Cómo explicar tal afirmación si el único bien adquirido dentro de la sociedad conyugal conformada con la señora **ANA GORGONIA CAÑON DIAZ**, precisamente lo fue el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 315-21869 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, que inicialmente consistía en un lote de terreno distinguido con el número 1, de una extensión superficial de 165.32 Mts 2 junto con la edificación en el construida, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Florián Santander, cuyos linderos son: **NORTE** Con la Calle 4 en longitud de 6 Mts. **ORIENTE** Con el lote número 2 de esta división material en longitud de 27.74 mts. **SUR:** Con propiedades de **JESUS MORENO** en longitud de 6.01 mts. **OCCIDENTE:** Con predios de **ELIZABETH CAICEDO** en 27.37 Mts y encierra y que posteriormente con dineros de créditos obtenidos en el Banco Agrario de la sucursal Florián se levantara la edificación que hoy la conforma y del cual aparece como titular del derecho real de dominio el citado demandante en reconvención? Quien precisamente era quien lo explotaba dándolo en arrendamiento? La respuesta a este cuestionamiento resulta suficiente para diluir la falaz argumentación del togado.

7.-) En lo que tañe a asegurar que: “... el señor **NIÑO MOSQUERA**, que para el año 2017, presentó demanda de divorcio en contra de su esposa **ANA GORGONIA CAÑON DIAZ**, pues el día 7 de agosto de 2017, y después de la visita que le hiciera a su padre la señorita **NIDIA YANIRA NIÑO DIAZ**, en una bolsa plástica le tiró sus prendas de vestir a la calle y le cambio las guardas de la residencia que la pareja había adquirido durante la vigencia de su matrimonio, impidiéndole volver a entrar a su domicilio y visitar a su infante hija.” Olvida el señor **CARLOS ABEL NIÑO MOSQUERA** que de manera intempestiva, sin razón y/o justificación alguna, decide por el mes de junio de dos mil diecisiete (2017) alejarse del hogar conformado con

ANA GORGONIA CAÑÓN DIAZ y la menor **KAREN NATALIA NIÑO CAÑÓN** de escasos 4 años de edad para la época.

Que a pesar de haber abandonado de manera intempestiva, sin razón y/o justificación alguna su hogar, el señor **CARLOS ABEL NIÑO MOSQUERA** no sólo se desinteresó de contribuir para con el sostenimiento de su hogar sino que de igual manera se desprendió de su obligación legal como padre de su menor hija **KAREN NATALIA**.

Que el primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es decir, dos (2) meses después de abandonar el seno de su familia y desprenderse de su obligación legal y moral no sólo como conyugue sino como padre de la menor **KAREN NATALIA**, el señor **CARLOS ABEL NIÑO MOSQUERA** sorpresivamente arriba a la residencia donde compartía su lecho nupcial con **ANA GORGONIA** no para asumir su rol de esposo y padre como se lo imponen la ley y las buenas costumbres que de manera injustificada y motu proprio había abandonado y se había desinteresado, **SINO PARA ULTRAJARLA LANZÁNDOLE FRENTE A SU MENOR HIJA Y TERCERAS PERSONAS IMPROPERIOS, OFENSAS, INSULTOS Y AMENAZAS QUE ATENTAN CONTRA LA DIGNIDAD DE UNA MUJER, SU INTEGRIDAD PSÍQUICA Y MORAL** y de inmediato continuar alejado del hogar.

8.-) PARCIALMENTE CIERTO. El señor **CARLOS ARIEL NIÑO MOSQUERA** con verdaderos fines torticeros, le aseguraba a mi prohijada en múltiples llamadas telefónicas que le realizaba y eran atendidas por la señora **ANA GORGONIA** que todo su actuar era influenciado por una hija – no la menor **KAREN NATALIA** - pero que su deseo era restablecer su hogar y ante sus promesas para con su cónyuge acudieron ante la suscrita con el fin de lograr una solución al proceso de divorcio que cursaba en su Despacho, que el señor **CARLOS ABEL** ya había tomado su decisión de continuar con su vida marital - aspecto este válido pues es de la esfera propia de cada quien - y que tal circunstancia había hecho saber a una de sus hijas y al abogado que hoy nuevamente le representa, quien precisamente a su vez para admitir su voluntad de desistir de la acción le exigió el pago de sus honorarios como en definitiva así lo hizo.

**9.- FRENTE A ESE NUMERAL EL CUAL ENCIERRA VARIAS AFIRMACIONES .
IMPONE DAR RESPUESTA DE MANERA SEPARADA. ENTERANDO POR
AFIRMAR QUE SON ABSOLUTAMENTE FALSOS. VEAMOS:**

Que el señor **CARLOS ABEL NIÑO MOSQUERA** luego de reiniciar su vida conyugal con mi prohijada a pesar de ser una persona de avanzada edad se vio abocado a soportar las inclemencias del clima ejercitando labores del campo es falso y abiertamente contrario a la realidad, el citado señor gozaba y aún goza de una pensión así como que se hacía a los dineros producto del único bien adquirido dentro de la sociedad conyugal conformada con **ANA GORGONIA**, dineros estos que le eran suficientes para su supervivencia puesto dicho señor – por manifestación de mi prohijada – no contribuía con los gatos para el sustento del hogar ni para los alimentos y demás necesidades que exigían y hoy exige su menor razón esta por la que fue **ANA GORGONIA** quien a través de distintos oficios domésticos continuaba soportando la carga económica que conlleva el sostenimiento de un hogar ; sin embargo el señor **NIÑO MOSQUERA** pretendió que **ANA GORGONIA** realizara un crédito ante el Banco Agrario – distinto al que ha venido pagando, cuyo producto fue precisamente para invertir en el lote que había adquirido y estaba en cabeza de **CARLOS ABEL** – con el fin de recuperar el dinero que había cancelado a su abogado por concepto de honorarios, y los invertidos en la construcción de la casa lote arrendada por él hecho este del que se negó mi prohijada y por el que desencadenó en el señor **MOSQUERA** respuestas ultrajantes sobre su cónyuge.

Que el “...el día 15 de diciembre de 2018, debió salir abruptamente de la residencia que había sido adquirida dentro de la vigencia de la sociedad conyugal compuesta por los esposos DIAZ – CAÑÓN, salida de la que vio obligado ante los insultos y malos tratos recibido por su cónyuge. Pues lo obligo a trabajar fuera de la jurisdicción del Municipio de Florián Santander, debiendo desplazarse hasta el Municipio de Tame – Arauca, donde reside su hermana GULLERMINA NIÑO MOSQUERA, quien le ayudo a conseguir trabajo, residencia, un sitio donde tomar sus alimentos y una persona que le arreglara su ropa...” Lo único que coincide con la realidad es que **ABRUPTAMENTE HAYA DE NUEVO ABANDONADO SU HOGAR**, era esta la costumbre del señor NIÑO MOSQUERA una vez agraviaba a su esposa e hija, su única salida era abandonar su hogar y desprenderse de sus deberes y obligaciones.

Es falso que el segundo piso del inmueble urbano ubicado en el municipio de Florián donde los cónyuges para los fines de semana pernoctaban , pues el local comercial

ubicado en el primer piso estaba dado en arrendamiento, hubiese sido adquirido con dineros del señor NIÑO MOSQUERA - reitérese es un bien que hacia parte del legado de su señor padre q.e.p.d. y que dentro de la liquidación de la causa mortuoria y consecuente liquidación inexplicablemente por el prurito hecho de ser menores de edad tanto mi prohijada como su hermano LEONARDO CAÑON DAIZ no fueron incluidos como herederos para luego adquirida la ciudadanía se les trasladara a titulo de venta, negocio jurídico que en última fueron rescindidos por las partes no con el ánimo de defraudar la sociedad conyugal como falsamente lo alega el demandante en reconvención

10) La señora **ANA GORGONIA** es propietaria de la casa ubicada en la Calle 3 No 3-04 - esquina - del perímetro urbano del municipio de Florián Santander, que CIERTAMENTE había destinado su segunda planta como sitio para pernoctar junto con su esposo e hija cuando arribaban al sector urbano de la localidad, allí sigue establecido su domicilio junto con el de su menor hija , y respecto a los comentarios de estar conviviendo con otra persona no deja de ser eso un comentario sin soporte probatorio ni razón alguna para que como de costumbre lo hacía el señor NIÑO MOSQUERA de abruptamente motu proprio abandonar su hogar luego de ultrajar y humillar a su cónyuge desprendiéndose de sus deberes y obligaciones.

11.-) El señor **CARLOS ABEL NIÑO MOSQUERA** por el mes de junio de dos mil diecisiete (2017), cuando motu propio, sin razón y/o justificación alguna abandonó el hogar que había conformado con **ANA GORGONIA** se deshizo de la obligación legal que como padre de la menor **KAREN NATALIA** ostenta y a su vez de la de contribuir para el sostenimiento del mismo y sólo así como intempestivamente abandonó el hogar sorpresivamente en él surgió para presuntamente acreditar a la jurisdicción el cumplimiento de su obligación alimentaria girar - curiosamente al día siguiente de otorgar poder al abogado acá demandante para incoar la acción que terminó por desistimiento entre las partes - consignar la suma de (\$112.500.00), es decir, cinco (5) meses recordó que en él se le reconocía ser una persona de vida social y privada absolutamente correcta y por ello decidió consignar una ínfima cuota en dinero para el sostenimiento de su hija .

Luego de rehacer su vida marital con mi prohijada y abruptamente nuevamente abandonar el hogar , ya habiendo transcurrido aproximadamente dos años y medio, discontinuamente y a su antojo hace giros de ínfimas sumas de dinero con el pretexto de mostrarse ante la justicia como un ejemplar padre y proceder a mostrarse como víctima de su cónyuge, cuando los hechos y la realidad son contrarias.

12-) No es un hecho es una pretensión. Sin embargo se contradice el actor pues olvida que a su antojo ha sido él quien ultraja, humilla, insulta y se aparta de su deberes legales y obligaciones como cónyuge y padre, que como se indicó en acápite anterior no deja de ser un mero comentario aunado a que el hecho de haberla abandonado no significa que pueda rehacer su vida,

13. No es un hecho son pretensiones y sus fundamentos han sido respondidos en renglones anteriores.

Como pretender su señoría admitir las falacias expuestas por el demandante en reconvencción quien a la hora de ahora busca a toda costa mostrarse ante la justicia de ser víctima de su cónyuge cuando la realidad y así con suficiencia se probará que el señor **CARLOS ABEL NIÑO MOSQUERA** con meras argumentaciones falsas pretende desdibujar la realidad. Cómo explicarnos que el señor NIÑO MOSQUERA pretenda hacer entrever que se vio forzado, amenazado u obligado desde el inicio de su relación sentimental con **ANA GORGONIA** a mantener la misma? Cómo considerar que **ANA GORGONIA** humille, ultraje, agrede etc., a su cónyuge **CARLOS ABIEL NIÑO** en los términos argüidos cuando precisamente la señora **CAÑON DIAZ** tuvo que acudir ante la Comisaría de Familia de la localidad en procura de obtener una medida de protección en su favor y la de su menor hija ante los hechos de violencia de los que se veían sometidas por parte del acá demandante? Cómo considerar que se vio forzado en varias oportunidades a abandonar su hogar y deshacerse de sus deberes y obligaciones como esposo y padre cuando precisamente de manera abrupta, motu proprio luego de ejercer violencia sobre su esposa e hija sea quien de manera intempestiva abandone el hogar y más aún su domicilio? Cuál la razón por la que de ser ciertas todas sus afirmaciones no acudió ante las autoridades y si lo hizo su cónyuge? Cómo admitir mostrarse como una persona abnegada y solidaria para con su cónyuge el pretender que todos los presuntos bienes quiso dejarlos a su nombre cuando precisamente el único adquirido dentro de la sociedad conyugal precisamente está en cabeza del señor **CARLOS ABELS** y es quien lo explotaba? Son cuestionamientos que de contera hacen falaces las argumentaciones del actor.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCION

No me opongo que se declare el divorcio del matrimonio civil que les une a los esposos **CARLOS ABEL NIÑO MOSQUERA Y ANA GORGONIA CAÑON DIAZ** que se celebrara en el municipio de Florián Santander el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012) y que se halla debidamente inscrito ante la Resgistraduría Nacional del Estado Civil.

Sin embargo, el Divorcio y consecuente liquidación de la sociedad conyugal que se decrete lo será por causa atribuible al cónyuge **CARLOS ABEL NIÑO MOSQUERA** quien resulta ser el culpable de la disolución de ese contrato ante los hechos de relevancia jurídica que fueron ejecutados por él y que encuentran plena correspondencia con las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Que se debe fijar como cuota alimentaria a favor de la menor hija **KAREN NATALIA NIÑO CAÑON** representada legalmente por su señora madre señora **ANA GORGONIA CAÑON DIAZ** y a cargo del cónyuge culpable **CARLOS ABEL NIÑO MOSQUERA** la suma mensual de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, pues el señor **NIÑO MOSQUERA** cuenta con la capacidad económica suficiente para cancelar una suma superior a los noventa mil pesos (\$90.000.00) pretendidos que se decrete.

No me opongo que se disponga que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex-cónyuges tenga residencia y domicilios separados a su elección; así como que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

Frente a la condena en costas y agencias en derecho deberán ser a cargo del demandante en reconvención.

PRUEBAS

Atendiendo la íntima conexión o afinidad frente a las pretensiones y los hechos en que se sustenta la relación jurídica llevada al debate por el demandante en reconvención se pone de presente y la comunidad de prueba que indudablemente permite que el aporte y práctica de que se realicen en un solo proceso; muy respetuosamente solicito tener como tales y dar pleno valor probatorio a las allegadas en su demanda inicial así como a las allegadas por el señor **CARLOS ABEL NIÑO MOSQUERA**.

En lo que atañe como la prueba testimonial y trasladada no me opongo a su práctica y queda a juicio de su señoría si son correspondientes con las exigencias de orden legal para su decreto y materialización.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Artículo 156 del Código Civil, al establecer que el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge inocente, significa entonces que la legitimación en la causa por activa para ejercer la acción judicial de divorcio sólo recae en el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, y precisamente en el acontecer litigioso que hoy ocupa la atención de la judicatura, el señor CARLOS ABEL NIÑO MOSQUERA es y ha sido el único culpable por la que su relación marital conformada con ANA GORGONIA se deteriora al punto tal de inicialmente deprecar la declaratoria de divorcio bajo las causales argumentadas que se adecúan de manera íntegra a el abandono de los deberes de esposo y padre mostrados por CARLOS ABEL y que han sido admitidos con la única diferencia que invierte el actor principal de los ultrajes , humillaciones y violencia cuando en él han recaído y dan origen al asunto que hoy nos ocupa.

El citado NIÑO MOSQUERA pretende mostrarse con falacias como víctima de su esposa, olvidando que es el único artífice de haber abandonado sus deberes y obligaciones y de haber causado trato cruel y humillante no solo a ella sino a su propia hija menor de edad quien presenciaba los mismos.

Como pretender su señoría admitir las falacias expuestas por el demandante en reconvencción quien a la hora de ahora busca a toda costa mostrarse ante la justicia de ser víctima de su cónyuge cuando la realidad y así con suficiencia se probará que el señor **CARLOS ABEL NIÑO MOSQUERA** con meras argumentaciones falsas pretende desdibujar la realidad. Cómo explicarnos que el señor NIÑO MOSQUERA pretenda hacer entrever que se vio forzado, amenazado u obligado desde el inicio de su relación sentimental con **ANA GORGONIA** a mantener la misma? Cómo considerar que **ANA GORGONIA** humille, ultraje, agrede etc., a su cónyuge **CARLOS ABIEL NIÑO** en los términos argüidos cuando precisamente la señora **CAÑON DIAZ** tuvo que acudir ante la Comisaría de Familia de la localidad en procura de obtener una media de protección en su favor y la de su menor hija

ante los hechos de violencia de los que se veían sometidas por parte del acá demandante? Cómo considerar que se vio forzado en varias oportunidades a abandonar su hogar y deshacerse de sus deberes y obligaciones como esposo y padre cuando precisamente de manera abrupta, motu proprio luego de ejercer violencia sobre su esposa e hija sea quien de manera intempestiva abandone el hogar y más aún su domicilio? Cuál la razón por la que de ser ciertas todas sus afirmaciones no acudió ante las autoridades y si lo hizo sui cónyuge? Cómo admitir mostrarse como una persona abnegada y solidaria para con su cónyuge el pretender que todos los presuntos bienes quiso dejarlos a su nombre cuando precisamente el único adquirido dentro de la sociedad conyugal precisamente esta en cabeza del señor CARLOS ABEL y es quien lo explotaba? Son cuestionamientos que de contera hacen falaces las argumentaciones del actor.

CARENCIA DE OBJETO PARA DEMANDAR

Los lineamientos legales que rigen la institución del matrimonio como una de las formas de constituir familia, una vez los contrayentes aceptan el contrato de matrimonio, al que concurren de forma voluntaria, aceptan también las cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, y ello incluye las relativas a los mecanismos que existen para disolverlo. En tal sentido, si el señor CARLOS ABEL NIÑO MOSQUERA no deseaba continuar con el vínculo matrimonial, contaba con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial, pero no como acá acontece que tras ser el causante de la disolución de la familia gracias a sus agresiones y ultrajes en contra de su esposa e hija como se acreditara con la propia solicitud de obtener en su favor medida de protección administrativa por cuenta de la Comisaria de Familia de Florián y el abrupto abandono de sus deberes legales y morales como esposo y padre admitidos en su propia demanda de reconversión al abandonar no solo el hogar sino el domicilio donde el mismo se había asentado y suministrar de manera no constante una ínfima suma dineraria por concepto de alimentos para su menor hija, no le permiten un fundamento para demandar a su cónyuge bajo las causales atribuidas.

Solicito a su señoría declarar fundadas las excepciones, condena en costas al actor y emitir sentencia conforme a la demanda primigenia presentada por la suscrita en favor de ANA GORGONIA CAÑON DIAZ cónyuge exenta de culpa

PRUEBAS

Solicito se decreten y tenga como tal las siguientes:

1.- Oficiar a la Comisaría de Familia del Municipio de Florián para que certifique si ante ese Despacho se radicó a través de mi prohijada solicitud de audiencia de conciliación extraprocésal en derecho para efectos de fijar cuota alimentaria en favor de la menor KAREN NATALIA NIÑO CAÑÓN, nacida en el municipio de Florián Santander el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), y si la misma se materializó.

TESTIMONIALES

Se recepcionen el testimonio de la siguiente persona:

- **DORIS YANETH RODRIGUEZ BARBOSA**, persona mayor de edad, con domicilio en la Vereda “La Vueltiada” Finca “El Yopal” del municipio de Florián, persona con quién pretendo probar algunos hechos de la demanda.

De la señora Juez con mí acostumbrado respeto de siempre muy atentamente;



JULIANA ANDREA DELGADO ACERO

C.C. No 1.098.603.840 de Bucaramanga

T.P. No 181.164 del C.S.J